

SALA PLENA

AUTO SUPREMO: 115/2006 FECHA: 18 de octubre de 2006

EXP. N°: 335/2006

PROCESO: Extradición.

PARTES: Solicitudada por el Fiscal General de la República de Bolivia del ciudadano Luis Arce Gómez.

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Extradición activa presentada por el Fiscal General de la República, doctor Pedro Gareca Perales, la documentación acompañada en fojas 117, el Informe del Ministro Tramitador Eddy Walter Fernández Gutiérrez y;

CONSIDERANDO: Que el señor Fiscal General de la República, mediante memorial de fojas 118 a 120 solicita a este Tribunal Supremo tramitar la extradición del ciudadano boliviano LUIS ARCE GÓMEZ en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de Norteamérica, el 27 de junio de 1995, en vigor desde el 21 de noviembre de 1996, fecha en que ambos Estados canjearon ratificaciones.

Al efecto, señala que el indicado ciudadano fue sentenciado el 21 de abril de 1993, a la pena de 30 (treinta) años de presidio a cumplir en el Penal de Chonchocoro y a 500 (quinientos) días multa, fallo judicial emitido por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los juicios de responsabilidad acumulados y seguidos por el Ministerio Público y coadyuvantes contra Luis García Meza Tejada, Luis Arce Gómez y otros.

En la referida sentencia se declaró a Luis Arce Gómez, ex Ministro del Interior, Migración y Justicia del Gobierno de Luis García Meza Tejada, autor de los siguientes hechos punibles:

PRIMER GRUPO DE DELITOS:

Sedición (artículo 4º de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 123 del Código Penal, sancionado con la pena de tres años de reclusión.

Alzamiento armado y organización e integración de grupos irregulares (artículo 121 del Código Penal, primera y segunda parte), con la pena de treinta años de presidio.

Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes (artículo 153 del

Código Penal), con la pena de dos años de reclusión.

Atribuirse los derechos del pueblo (artículo 124 del Código Penal) con la pena de dos años de reclusión.

Delitos contra la libertad de prensa (artículo 296 del Código Penal) con la pena de tres años de reclusión y doscientos días multa.

Uso indebido de influencias (artículo 146 del Código Penal) con la pena de ocho años de presidio y quinientos días multa.

Franquicias o privilegios especiales (artículo 230 del Código Penal, segunda parte), con quinientos días multa.

SEGUNDO GRUPO DE DELITOS:

Asesinato (artículo 17 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 252 numeral 3) del Código Penal), sancionado con la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto.

Alzamiento armado (artículo 121, segunda parte del Código Penal), con la pena de treinta años de presidio).

Asociación delictuosa (artículo 132 del Código Penal), con la pena de dos años de reclusión y un año de prestación de trabajo.

TERCER GRUPO DE DELITOS:

Genocidio en la calle Harrington (artículo 138 del Código Penal), con veinte años de presidio y quinientos días multa.

En dicho fallo judicial y aplicando el principio de absorción de la pena consagrado en el artículo 45 del Código Penal y de conformidad con el artículo 246 numeral 6) del Código de Procedimiento Penal, se impuso a Luis Arce Gómez (declarado rebelde y contumaz a la Ley), la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto, por ser la mayor pena prevista en el ordenamiento jurídico boliviano, previéndose igualmente tramitar su extradición al ser de conocimiento público que el procesado - en el momento de dictarse la sentencia - se encontraba cumpliendo condena en los Estados Unidos de Norteamérica.

Que de acuerdo a la documental cursante de fojas 105 a 109, Luis Arce Gómez, actualmente se encuentra recluido en el Coleman Federal Correctional Complex de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, teniéndose prevista como fecha probable de libertad, el 23 de noviembre de 2007.

CONSIDERANDO: Que por previsión del artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales; en este caso, por el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre nuestra República y los Estados Unidos de Norteamérica, que se encuentra vigente a partir del 21 de noviembre de 1996, en el que ambas naciones - de acuerdo con las disposiciones y condiciones del indicado Tratado - convinieron la entrega recíproca de las personas imputadas ante las autoridades judiciales del Estado Requiere o declaradas culpables o condenadas por éstas, con motivo de un delito que dé lugar a la extradición.

Conforme al numeral 2) del artículo II del señalado Tratado Bilateral, la extradición es factible cuando la persona ha sido condenada por las autoridades judiciales del Estado Requiere y si al prófugo, a su retorno, le quedan por cumplir más de seis meses de condena; en autos, se tiene que Luis Arce Gómez, mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada, ha sido condenado a sufrir la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto, la que debe cumplirse en el Penal de Chonchocoro, La Paz- Bolivia. También es evidente que dicha condena no ha sido cumplida al haberse tramitado y concluido los procesos acumulados en rebeldía del procesado, quien desde el año 1989 fue entregado al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para cumplir una condena de 25 años de cárcel por la comisión del delito de Narcotráfico; por consiguiente, le quedan por cumplir más de los seis meses previstos en el citado numeral 2) del artículo II del Tratado Bilateral de Extradición suscrito el 27 de junio de 1995 - marco legal para el presente análisis - sanción penal que deberá ser cumplida en el Penal de Chonchocoro en la ciudad de La Paz, con arreglo a los principios y normas de la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Que habiéndose acreditado los requisitos que hacen procedente la solicitud formulada, corresponde deferir favorablemente a lo solicitado.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con el Requerimiento Fiscal de fojas 118 a 120, con la facultad conferida en el artículo 156 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, solicita a los Estados Unidos de Norteamérica la EXTRADICION del ciudadano boliviano LUIS ARCE GÓMEZ, petición que debe ser encaminada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

Por Secretaría de Cámara de la Sala Plena, procédase a preparar el legajo de documentación con arreglo al artículo VI del Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de Norteamérica; siendo ésta:

La descripción física más precisa posible de la persona reclamada y cualquier información conocida respecto a la filiación de Luis Arce Gómez; al efecto, ofíciese a la Dirección Nacional de Identificación, para que remita fotocopia legalizada de su tarjeta prontuario.

Copia legalizada de la Sentencia Condenatoria dictada por este Tribunal Supremo el 21 de abril de 1993, de los autos que declararon la rebeldía en las fases procesales correspondientes; un resumen de los hechos delictivos, la historia procesal del caso y copia del presente Auto Supremo.

Certificación del Juez de Ejecución Penal de la ciudad de La Paz, que acredite que Luis Arce Gómez no cumplió la condena impuesta en el Penal de Chonchocoro, que se encuentra dentro de su jurisdicción. A este propósito, ofíciese.

Remitir las partes pertinentes del Código Penal aprobado por Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972 y del Código de Procedimiento Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 10426 de 23 de agosto de 1972, normativa aplicada en el caso. Asimismo, acompáñese la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

A efecto de observar la previsión contenida en el numeral 2) del artículo VII del tantas veces mencionado Tratado Bilateral de Extradición, corresponderá a la Fiscalía General de la República hacer la traducción correspondiente, a su costo.

Cumplido lo anterior, redáctese la Carta Rogatoria a la que debe adjuntarse la documentación anterior descrita y remítasela al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, para su legalización y encaminamiento de la presente petición, sea conforme al numeral 1) del señalado artículo VII del Tratado de Extradición.

No interviene el Ministro Decano doctor Jaime Ampuero García por encontrarse ausente momentáneamente.

Regístrese y cúmplase.

Firmado: Héctor Sandoval Parada

Emilse Ardaya Gutiérrez

Beatriz Sandoval de Capobianco

Juan José González Osio

Julio Ortiz Linares

Eddy Wálter Fernández Gutiérrez

Rosario Canedo Justiniano

Firmado: Carlos Bernal Tupa